

RESOLUCIÓN NÚMERO 00260 DE 2015

(febrero 9)

por la cual se establecen las tarifas por Derechos de Aeródromo, Recargos, Estacionamiento, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2015.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 5° y 9° del Decreto número 260 del 28 de enero de 2004,

CONSIDERANDO:

1. Que según el numeral 3 del artículo 4° del Decreto número 260 de 2004, constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica: “Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas”.
2. Que de conformidad al numeral 17 del artículo 5° del Decreto número 260 del 28 de enero de 2004, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su numeral 17 le corresponde: “Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial”.
3. Que Colombia ha suscrito convenios con los países limítrofes estableciendo un tratamiento preferencial de tarifas para el tráfico aéreo entre los países fronterizos.
4. Que el Director General, atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas creado mediante Resolución número 1863 del 20 de mayo de 2004, como consta en el Acta número 7 de fecha 18 de diciembre de 2014, para aprobar el incremento de las Tarifas de Derecho de Aeródromo, Servicio de Protección al Vuelo, Tarifa Operacional Anual y Tasas Aeroportuarias para el año 2015.
5. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la siguiente clasificación de los aeropuertos, para el cobro de las tarifas:

A	B	C	D
ARAUCA ARMENIA BARRANQUILLA BOGOTÁ* BUCARAMANGA* CALI* CARTAGENA* CÚCUTA* FLORENCIA IBAGUÉ IPIALES MANIZALES* MEDELLÍN * MONTERÍA* NEIVA PASTO PEREIRA* QUIBDÓ* RIOHACHA* RIONEGRO* SAN ANDRÉS* SANTA MARTA* VALLEDUPAR* VILLAVICENCIO YOPAL	BARRANCABERMEJA BUENAVENTURA CAREPA* CARTAGO* CAUCASIA* COROZAL* GIRARDOT GUAYMARAL LETICIA MITÚ OCAÑA PAIPA POPAYÁN PROVIDENCIA* PUERTO ASÍS PUERTO CARREÑO PUERTO INÍRIDA SAN JOSE DEL GUAVIARE* VILLA GARZÓN	ACANDI AMALFI BAHÍA SOLANO * CIMITARRA CONDOTO CRAVO NORTE EL BANCO GARZÓN GUAPÍ HATO COROZAL MAGANGUÉ MARIQUITA MOMPOX NUQUÍ OTU PAZ DE ARIPORO PLATO PITALITO PUERTO LEGUIZAMO PUERTO BERRÍO SAN VICENTE SARAVERA SAN MARTÍN TAME TABLÓN DE TÁMARA TOLÚ TRINIDAD TUMACO TULUÁ* TURBO URRAO	MONTELÍBANO

*Aeropuertos en concesión y/o del municipio en estos la Aeronáutica Civil de Colombia cobra lo que no está dentro del contrato de concesión o que corresponde al municipio previa autorización de la entidad.

Artículo 2°. Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría “A” de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	12.300	12.300
2.501	5.000	13.500	13.500
5.001	10.000	26.000	26.000
10.001	20.000	55.200	55.200
20.001	30.000	85.700	85.700
30.001	50.000	141.000	141.000
50.001	75.000	241.400	241.400
75.001	100.000	326.000	326.000
100.001	MAYOR	3.5/KG	3.5/KG

Artículo 3°. Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría “B” de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	7.900	7.900
2.501	5.000	12.300	12.300
5.001	10.000	16.300	16.300
10.001	20.000	41.700	41.700
20.001	30.000	68.800	68.800
30.001	50.000	108.900	108.900
50.001	75.000	130.200	130.200
75.001	100.000	326.000	326.000
100.001	MAYOR	2.3/Kg	2.3/ Kg

Artículo 4°. Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría “C” de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	6.700	6.700
2.501	5.000	10.000	10.100
5.001	10.000	12.400	12.400
10.001	20.000	30.400	30.400
20.001	30.000	50.000	49.800
30.001	50.000	81.400	81.400
50.001	75.000	95.200	95.200

Artículo 5°. Las tarifas por Derechos de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo que deben pagar los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales en los aeropuertos de categoría “D” de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, son las siguientes:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO \$ COL	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO \$ COL
MENOR	2.500	6.500	6.500
2.501	5.000	9.600	9.600
5.001	10.000	12.100	12.100
10.001	20.000	29.300	29.300
20.001	30.000	48.900	48.900
30.001	50.000	78.400	78.400
50.001	75.000	93.000	93.000

Artículo 6°. Las tarifas por concepto de Derecho de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo por las operaciones que realicen los explotadores de aeronaves en vuelos internacionales en los aeropuertos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se cancelarán en dólares de los Estados Unidos, según el cuadro siguiente:

PESO BRUTO MÁXIMO DE OPERACIÓN (Kg.)		DERECHOS DE AERÓDROMO O US \$	SERVICIO DE PROTECCIÓN AL VUELO US \$
MENOR	10.000	39	39
10.001	20.000	84	84
20.001	30.000	141	141
30.001	50.000	223	223
50.001	80.000	364	364
80.001	110.000	532	532
110.001	150.000	731	731
150.001	MAYOR	0.0058/ KG	0.0058/ KG

Artículo 7°. La Aeronáutica Civil cobrará un recargo nocturno del 5% en las tarifas de los Derechos de Aeródromo y Servicios de Protección al Vuelo, por las operaciones que se realicen entre las 18:00 y 06:00 hora local.

Artículo 8°. El servicio de estacionamiento se cobrará a partir de la tercera (3ª) hora del estacionamiento de la aeronave en posición de embarque o desembarque; contadas desde el momento en que la aeronave ingrese a la plataforma, y se cancelará el equivalente al cinco por ciento (5%) de la tarifa, por los derechos de aeródromo o servicio de protección al vuelo, por cada hora o fracción de permanencia en plataforma. Parágrafo. Los administradores de los aeropuertos deben llevar el control de las aeronaves estacionadas en plataforma y reportar al Grupo de Facturación de la Unidad semanalmente, con el fin de realizar el cobro efectivo del estacionamiento.

Artículo 9°. Las tarifas a aplicar por Servicios de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicables a las aeronaves procedentes de los aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador

que aterricen en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán, serán las domésticas que rigen para cada aeropuerto.

Parágrafo 1°. Las tarifas por Servicios de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicables a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Iquitos en la República de Perú, que aterricen en el aeropuerto de Leticia, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

Parágrafo 2°. Las tarifas por servicios de Protección al Vuelo, Derechos de Aeródromo y Estacionamiento aplicables a las aeronaves procedentes del aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela que aterricen en el aeropuerto de Cúcuta, serán las domésticas que rigen para este aeropuerto.

Artículo 10. Los servicios prestados fuera del horario publicado en el AIP de Colombia en vuelos nacionales, tendrán un recargo equivalente a cuarenta salarios mínimos legales diarios vigentes **(40)** smldv por cada hora o fracción de servicio adicional; y para los vuelos internacionales será el equivalente a conversión en dólares de dicho valor.

Artículo 11. Por el uso de los Servicios de Navegación Aérea que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR Bogotá y/o FIR Barranquilla, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el AIP de Colombia, se cobrarán las siguientes tarifas en dólares de los Estados Unidos de América de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Vs = 0.03490 \sqrt{PBMO} \times D$$

Donde,

Vs.	Valor de la tarifa establecida para el sobrevuelo.
0.03490	Factor.
PBMO	Peso Bruto Máximo de operación en Toneladas.
D	Distancia recorrida en kilómetros.

Parágrafo 1°. Los explotadores de aeronaves civiles que tengan constituidas y aprobadas garantías de pago por los derechos aeroportuarios y aeronáuticos siempre que las mismas se encuentren vigentes a favor de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil **no** requieren permiso de sobrevuelo previo. Las demás requieren autorización previa para ingresar al espacio aéreo colombiano emitida por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea teniendo en cuenta los procedimientos publicados por la entidad.

Parágrafo 2°. El explotador de la aeronave se hace responsable por la información registrada en el Formato entregado a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, y se presume que los datos allí consignados son válidos para la facturación y acciones legales por su no pago oportuno.

Artículo 12. La Tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de trece mil cuatrocientos pesos **(\$13.400)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular en los aeropuertos de Arauca, Armenia, Yopal, Florencia, Ibagué, Ipiales, Leticia, Neiva, Pasto, Popayán, Tumaco, Villavicencio, Bogotá.

Parágrafo 1°. La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de seis mil novecientos pesos **(\$6.900)** moneda corriente, por pasajero embarcado en vuelos nacionales, en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular en los aeropuertos de Paipa, Apartadó, Condoto, Girardot, Guapí, Magangué, Ocaña, Otú, Puerto Asís, Villa Garzón, Puerto Carreño, Saravena, Tame, Puerto Berrío y Turbo.

Parágrafo 2°. En los Aeropuertos de Buenaventura, Cimitarra, Cravo Norte, Mitú, Nuquí, Paz de Ariporo, San Vicente del Caguán, Tolú, Amalfi, Hato Corozal, Trinidad, San Martín Guaymaral, Pitalito, Mariquita Urrao, Montelíbano, el monto de la Tasa Aeroportuaria Nacional será de cinco mil cien pesos **(\$5.100)** moneda corriente.

Parágrafo 3°. A los pasajeros embarcados en los aeropuertos de las ciudades de Cali, Ipiales, Pasto, Puerto Asís, Tumaco y Popayán con destino a los Aeropuertos de Ibarra, Esmeraldas, Nueva Loja (Lago Agrio) y Tulcán en la República del Ecuador, se les aplicará una tasa de trece mil cuatrocientos pesos **(\$13.400)** moneda corriente, de conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador.

Parágrafo 4°. De conformidad con los Acuerdos Fronterizos vigentes entre las Repúblicas de Colombia y Perú, los pasajeros embarcados en el Aeropuerto “Vásquez Cobo” de Leticia con destino al Aeropuerto de Iquitos en el Perú, cancelarán una tasa aeroportuaria de trece mil cuatrocientos pesos **(\$13.400)** moneda corriente.

Parágrafo 5°. Los pasajeros embarcados en el Aeropuerto de Cúcuta con destino al Aeropuerto de Maracaibo en la República Bolivariana de Venezuela, cancelarán una tasa aeroportuaria de trece mil cuatrocientos pesos **(\$13.400)** moneda corriente.

Artículo 13. La tarifa de la Tasa Aeroportuaria Internacional para los pasajeros que viajen fuera del país por vía aérea, será de treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América **(US \$38)** o su equivalente en pesos colombianos y será cancelada por el pasajero al momento de efectuar el chequeo en la aerolínea.

Parágrafo 1°. Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional por parte de las compañías aéreas y de los particulares a la U.A.E. de Aeronáutica Civil, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado “Tasa de Cambio Representativa del Mercado”, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes; y regirá para los recaudos que se realicen en la quincena inmediatamente siguiente, los cuales serán informados por la Dirección Financiera a través del Grupo de Facturación mediante circulares.

El resultado de la conversión de los dólares a pesos colombianos se ajustará a la unidad de mil más próxima.

Parágrafo 2°. En la liquidación de los valores en dólares americanos por los conceptos contenidos en esta resolución, cuando resultaren centavos de dólares se aproximará a la unidad de dólar más cercana.

Artículo 14. Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles internacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil deberán pagar una tarifa unificada en ciento once (**US\$111**) *dólares de los Estados Unidos de América*.

Artículo 15. Los explotadores de aeronaves que utilicen los puentes de abordaje de los muelles nacionales en aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil pagarán una tarifa de seis salarios mínimos legales diarios vigentes **(6) S.M.L.D.V.**

Parágrafo 1°. Los explotadores de aeronaves que utilicen posiciones remotas para el embarque y desembarque, no estarán sujetos al pago de la tarifa descrita en este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando por cualquier circunstancia un operador utilice el puente de abordaje solamente para una de las dos operaciones (embarque o desembarque) y no la operación completa, se cobrará la totalidad de la tarifa.

Artículo 16. Los explotadores de aeronaves colombianas en vuelos nacionales, con marca de utilización “G” al igual que las aeronaves livianas o ultralivianas clase II que estén autorizadas por la autoridad aeronáutica colombiana para desempeñar labores de enseñanza, cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, una tarifa por cada aeronave, equivalente a **sesenta** salarios mínimos legales diarios vigentes **(60) S.M.L.D.V**

Artículo 17. Para las operaciones de entrenamiento de vuelo o recobro de autonomía en maniobras de toque y despegue consecutivos, efectuadas por aeronaves no comerciales, cuyo peso bruto máximo de operación no sea superior a 5.700 kg, en aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, se facturará un solo aterrizaje y despegue siempre y cuando no se efectúen más de seis (6) toques y despegues dentro de una hora, contada a partir del primer despegue y en el plan de vuelo previamente presentado se haya indicado que se trata de un vuelo de entrenamiento o trabajo de pista.

Artículo 18. La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta en rampa para el abastecimiento de combustible en tierra es de cuatro **(4)** salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 19. La tarifa del servicio de carro de bomberos que se presta para la limpieza de la rampa en caso de derrame de combustible o lubricantes es de seis **(6)** salarios mínimos legales diarios vigentes.

Parágrafo. La Jefatura del Grupo de Bomberos informará a Grupo de Facturación de la Dirección Financiera o, a sus delegados en los aeropuertos, quincenalmente la utilización de estos servicios por las aerolíneas y usuarios para proceder a su facturación y cobro.

Artículo 20. En los aeropuertos que no son administrados por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y los administrados en concesión, se facturará a los explotadores de aeronaves colombianas o extranjeras, en vuelos nacionales o internacionales, solamente los Servicios de Protección al Vuelo; los demás servicios prestados serán cobrados por el propietario, explotador, concesionario o sociedad administradora del respectivo aeropuerto, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y para los demás, las tarifas a aplicar deberán ser aprobadas previamente por la autoridad aeronáutica, según lo estipulado en el artículo 1819 del Código de Comercio; y la solicitud de aprobación de dichas tarifas deberá ser presentada por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha prevista para su vigencia, y no se podrán cobrar las tarifas descritas en este artículo sin la aprobación de la Aeronáutica Civil.

Artículo 21. Se entiende como aeronave colombiana las aeronaves que ostenta matrícula colombiana al estar válidamente inscrita en el registro aeronáutico nacional de la República de Colombia o con matrícula extranjera operada en Colombia por un explotador colombiano.

Parágrafo. Solo las operaciones realizadas por aeronaves colombianas entre puntos situados dentro del territorio nacional se cobrarán como nacionales, las demás se entenderán como internacionales.

Artículo 22. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número 00278 del 24 de enero de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de febrero de 2015.

El Director General,

Gustavo Lenis Steffens.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 49.420 del martes 10 de febrero del 2015 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)